



### **Caso sobre el consorcio foral**

Adolfo Calatayud Sierra  
Notario de Zaragoza

**Antonio fallece en enero de 2022. Tiene vecindad civil navarra y su domicilio está en Navarra. Está casado con Beatriz y no ha dejado descendientes. Entre sus bienes ha dejado una sexta parte indivisa de dos inmuebles situados en Navarra; otra sexta parte de los inmuebles pertenece a su hermano Cecilio; ambos adquirieron esas cuotas por herencia de su padre, Felipe. Las otras dos terceras partes indivisas son de los hermanos de su padre David y Ernesto. Los tres hermanos, Felipe, David y Ernesto, heredaron los dos inmuebles, por partes iguales y en proindiviso, de su común padre, abuelo de Antonio, llamado Gregorio, que falleció bajo vecindad civil aragonesa en el año 1970.**

**El fallecimiento de Antonio se produce bajo testamento en el que lega la sexta parte indivisa de su propiedad en uno de los indicados inmuebles a Hilario, hijo de David, y en el remanente de sus bienes instituye heredera a su esposa Beatriz.**

**Determinar el destino de los inmuebles referidos.**

El objetivo de este caso práctico es resolver varias cuestiones acerca del régimen del consorcio foral aragonés.

**1) Sobre la sujeción de los bienes inmuebles expresados al régimen del consorcio foral aragonés.** Con arreglo a lo que se indica, se dan los requisitos que regula el CDFA para que haya consorcio foral: bienes inmuebles heredados por descendientes de un ascendiente y que se mantienen en indivisión (art. 373). Nada se dice de que ninguno de los consortes se haya separado del consorcio (conforme a lo que permite el art. 375), por lo que entendemos que no ha sucedido.

Las dudas vienen determinadas por el hecho de que Antonio tiene vecindad civil navarra, por lo que su herencia se regirá por la ley navarra, que no contempla esta institución. Así como por la circunstancia de que los bienes se encuentren también situados en Navarra.

Pues bien, debe tenerse en cuenta que estamos ante una institución sucesoria, una forma de fideicomiso legal (fideicomiso foral se la denomina), que se desencadena cuando fallece el ascendiente del que proceden los bienes, por lo que es la ley de la sucesión de éste la que determina su existencia, de modo que, si la ley que rige la sucesión de dicho ascendiente es la aragonesa, mientras se mantenga la indivisión, habrá consorcio foral, con independencia de la vecindad civil de los diversos descendientes sucesivos que puedan ir adquiriendo las cuotas indivisas de los bienes.

Y, por la misma razón, es irrelevante el lugar de situación de los bienes.

Por ello, siendo Gregorio, de quien proceden los bienes, aragonés en el momento de su fallecimiento, su sucesión se rigió por la ley aragonesa y ello dio lugar al nacimiento del consorcio foral sobre los bienes referidos, que se mantiene sobre todos los descendientes que vayan adquiriendo sucesivamente cuotas sobre los bienes.

Otro dato relevante, a estos efectos, es la fecha de fallecimiento de Gregorio, en 1970, ya con la Compilación de Derecho Civil de Aragón vigente, puesto que, si hubiera fallecido antes de ésta, no habría habido consorcio foral, puesto que no estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la Compilación.

**2) Validez del legado a favor de Hilario.** Admitida la vigencia del consorcio foral, rige la prohibición de disponer de la cuota indivisa a favor de persona distinta de los descendientes del consorte o de otro consorte (art. 374.1). Hilario no es ni una cosa, ni otra, es hijo de un consorte. Por tanto, en principio, no sería válida la disposición realizada.

No es argumento a favor de la validez del legado que la disposición en su favor se pueda considerar como una separación del consorcio del art. 375, porque tendría que ser expresa.

Ahora bien, es defendible que la disposición a favor del hijo de un consorte es válida si éste presta a ella su consentimiento. Puede argumentarse a favor de esta solución que al mismo resultado puede llegarse transmitiendo la cuota al consorte y luego este por donación a su hijo, de modo que el principio de economía de medios debe hacer posible conseguir por vía directa lo que puede lograrse de modo indirecto y más costoso. Además, también puede argüirse que la finalidad del consorcio foral, el mantenimiento de la propiedad del inmueble dentro del círculo de los descendientes del ascendiente que transmite el bien que adquieren el bien y sus descendientes, se cumple de esta manera; y también con la interpretación restrictiva de la institución y las limitaciones a la disposición de los bienes que comporta.

Por tanto, defendemos que, si David consiente que su hijo Hilario adquiera la cuota indivisa de Antonio, el legado será válido.

En cualquier caso, sobre esa cuota indivisa corresponderá el derecho de usufructo de viudedad a Beatriz, conforme a las reglas generales del derecho de viudedad (art. 283.1 CDFA).

**3) Forma de operar el acrecimiento foral.** La cuota indivisa del otro inmueble (y también la del legado a favor de Hilario si se considerara que la disposición en su favor no es válida), al haber fallecido Antonio sin descendientes, y conforme al art. 374.3 CDFA, acrece a los demás consortes, es decir, al resto de los copropietarios sujetos a consorcio foral. Es decir, esta cuota indivisa queda fuera de la institución de heredero que contiene el testamento a favor de Beatriz, porque, conforme a las reglas del consorcio foral, tiene otro destino.

Antonio podría haber conseguido que también la cuota indivisa fuera para Beatriz separándose del consorcio foral, conforme dispone el art. 375, pero debería haberlo hecho de forma expresa en escritura pública.

Los demás consortes son el hermano de Antonio, Cecilio, propietario de una sexta parte indivisa, y sus tíos, David y Ernesto, propietarios cada uno de una tercera parte indivisa.

Lo que cabe plantearse es la forma en que se produce el acrecimiento. Caben dos posibles soluciones:

- La primera sería que el acrecimiento se produce a favor de todos los consortes, a prorrata de su cuota, de modo que, como Cecilio tiene la mitad que David y Ernesto, recibiría la mitad que ellos de la cuota de Antonio, es decir,  $1/30$  del inmueble y aquéllos  $1/15$  cada uno, con lo que Ernesto quedaría con  $1/5$  y sus tíos con  $2/5$  cada uno.

- La segunda opción consistiría en aplicación el sistema de acrecimiento por grupos, entendiendo que, en realidad, en el inmueble había tres partes iguales y que una tercera pertenecía al grupo formado por los hermanos Antonio y Cecilio, que la habían recibido de su padre. De modo que la cuota de Antonio acrecería exclusivamente a Cecilio. Y, tras ello, el bien quedaría para los tres consortes sobrevivientes por partes iguales,  $1/3$  cada uno.

El CDFA no resuelve esta cuestión de forma expresa. Ahora bien, los arts. 481 y ss. regulan el derecho de acrecer y, aunque, en realidad, el derecho de acrecer objeto de dichos artículos es diferente (el que se produce cuando habiendo sido llamadas dos o más personas conjuntamente a la totalidad de una herencia o legado o porción de ellos, si alguna no quiere o no puede suceder), las normas que contiene entiendo que pueden aplicarse por analogía a este supuesto de acrecimiento.

Y en esta regulación se contempla, en el art. 482, el acrecimiento por grupos y creo que debe considerarse que los hermanos que han recibido su cuota indivisa de su padre fallecido constituyen un grupo a efectos del acrecimiento.

Por tanto, es la segunda de las opciones enunciadas la que debe prevalecer y la cuota indivisa de Antonio acrecerá exclusivamente a su hermano Cecilio.

El acrecimiento no excluye el derecho de usufructo de viudedad que corresponderá a Beatriz sobre la cuota indivisa que tenía Antonio, conforme a lo que establece de modo expreso el art. 374.3.